

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 532/2023
ACTOR: MUNICIPIO DE ASUNCIÓN OCOTLÁN,
DISTRITO DE OCOTLÁN DE MORELOS, ESTADO DE
OAXACA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, se da cuenta a la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, con lo siguiente:

Constancia	Número de registro
Escrito de la Presidenta del Municipio de Asunción Ocotlán, Distrito de Ocotlán de Morelos, Estado de Oaxaca.	9953

Documental recibida en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro.

Como está ordenado en el proveído de admisión de ampliación de demanda, a efecto de proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente.

En su escrito de ampliación de demanda, el Municipio de Asunción Ocotlán, Distrito de Ocotlán de Morelos, Estado de Oaxaca, impugna lo siguiente.

**“IV. NORMA GENERAL O ACTOS CUYAS INVALIDEZ SE DEMANDA.
DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**

a).- La designación de un Comisionado municipal para que asuma las funciones del Ayuntamiento, fuera de todo procedimiento legal, y a pesar de existir una suspensión de actos concedida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 532/2023.

b).- La orden verbal o escrita dada a la Dirección de Gobierno de la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca para que, se elimine a los integrantes del Ayuntamiento de Asunción Ocotlán, Oaxaca, del registro de libro de gobierno de autoridades municipales vigentes.

c).- Así como, la ilegal orden o determinación para que no se nos autorice la reposición de sellos oficiales de Presidencia Municipal, Regiduría de Ecología y Regiduría de Seguridad, todos del Ayuntamiento de Asunción Ocotlán, Oaxaca.

• De la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca

a).- La orden verbal o escrita, dictamen o resolución, acuerdo, orden o autorización por medio del cual la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, solicitó a la Secretaría de Finanzas del Estado, retener los enteros quincenales por concepto de participaciones y los enteros mensuales de las aportaciones federales que le corresponden al Municipio actor correspondientes a los meses 28 y 33 fondo III y IV, así como de todos los recursos de carácter federal destinados al Municipio actor y que se ministren por conducto de la Secretaría de Finanzas, correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2024, así como los que se sigan acumulando.

b).- La real y eminente retención de los enteros quincenales por concepto de participaciones y los enteros mensuales de las aportaciones federales que le corresponden al Municipio actor correspondientes a los ramos 28 y 33 fondo III y IV, así como de todos los recursos de carácter federal destinados al Municipio actor y que se ministren por conducto de la Secretaría de Finanzas al Municipio de Asunción Ocotlán, Oaxaca.

c).- El pago de los intereses correspondientes con motivo de las retenciones de participaciones y los enteros mensuales de las aportaciones federales que le corresponden al Municipio actor correspondientes a los ramos 28 y 33 fondo III y IV.

• Del Congreso del Estado de Oaxaca (Poder Legislativo)

a).- Decreto 1603 y/o acuerdo 1603 mediante el que la autoridad señalada como responsable haya ordenad la suspensión total del Ayuntamiento de Asunción Ocotlán; y ordenando la designación de un Comisionado Municipal.

Así como los actos de ejecución del mismo, pues son en franca violación al artículo 115, fracción I, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que realiza la Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, al dictar decretos,

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 532/2023**

resoluciones, acuerdos, dictámenes con el que busca anular el funcionamiento del municipio actor, **materializado en el acto de privar del ejercicio del cargo a los integrantes del Ayuntamiento, sin que exista una causa justificada para ello, y sin que siga el procedimiento que marca la ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca;**

Dichos actos los pretenden hacer sin que exista causa justificada para ello, y violando las garantías de audiencia, defensa y legalidad **ya que hasta este momento no han sido notificados legalmente al Ayuntamiento que represento; violentando con esto lo establecido por los artículos 14, 16 y 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Por otra parte, en el capítulo correspondiente de la ampliación, el municipio actor solicita la suspensión de los actos impugnados en los siguientes términos:

*“(...) solicito que ese Alto Tribunal de la Nación conceda al Municipio que represento, **la suspensión de los actos reclamados para el efecto de que:***

Primero.- Se ordene la suspensión de los efectos jurídicos y de ejecución de del decreto 1603 y o del acuerdo 1603, así como de los actos para su ejecución.

Segundo.- Para que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, **deje sin efectos jurídicos el nombramiento y/o designación de un Comisionado Municipal que asuma las facultades y atribuciones de los integrantes del Ayuntamiento Constitucional.**

Tercero.- Para que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordene la suspensión de los efectos jurídicos y de ejecución de toda orden verbal o escrita, procedimiento, dictamen, resolución, acuerdo, por medio del cual se haya solicitado a la Secretaría de Finanzas del Estado, dependiente del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, suspender y/o retener los enteros quincenales por concepto de participaciones y los enteros mensuales de las aportaciones federales que le corresponden al Municipio actor correspondientes a los remos 28 y 33 fondo III y IV, así como de todos los recursos de carácter federa destinados al Municipio actor y que se ministren por conducto de la Secretaría de Finanzas.

Cuarto.- Que se ordene a las demandadas desistan de su negativa de no querer dar valor jurídico a los actos y documentos avalados por los integrantes del Ayuntamiento, reunidos en pleno, como son las actas de cabildo en la que se designa a un nuevo tesorero Municipal.

Dicha petición es procedente porque no existe impedimento legal para ello, además no se pone en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano ni se afecta a la sociedad.”.

Sobre el particular, es importante apuntar que la suspensión en controversias constitucionales se encuentra regulada en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de cuyo contenido se advierte que:

1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;

2. Procede respecto de actos que, atendiendo a su naturaleza, puedan ser suspendidos sus efectos o consecuencias;

3. No podrá otorgarse en los casos en que la controversia constitucional se hubiera planteado respecto de normas generales;

4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;

5. El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y

6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anotado, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte emitió la jurisprudencia, cuyo rubro y texto, señalan lo siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Como se advierte del criterio jurisprudencial antes transcrito, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares por lo que, en primer lugar, tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelva el juicio principal.

En ese orden de ideas, **la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos** hasta en tanto se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el numeral 15 de la ley reglamentaria de la materia.

De lo anterior, se desprende que la medida cautelar se solicita, esencialmente, para que se suspendan los efectos jurídicos y de ejecución del decreto 1603 y/o acuerdo 1603, emitido por el Poder Legislativo de la entidad; se deje sin efectos el nombramiento del Comisionado Municipal, así como la solicitud de la Secretaría General de Gobierno a la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, para que suspenda la entrega de participaciones económicas, estatales y federales que legalmente le corresponden, principalmente las participaciones correspondientes a los ramos 28 y 33, fondos III y IV, así como la inminente retención de las referidas participaciones por parte de la mencionada Secretaría de Finanzas; actos que aduce la promovente tuvo conocimiento el veintitrés de abril de dos mil veinticuatro.

Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos en él impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte, **procede negar la medida cautelar en los términos pretendidos por el accionante.**

Lo anterior, en virtud de que el artículo 62 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, faculta al Poder Legislativo Estatal para declarar la suspensión o desaparición de un Ayuntamiento y, de igual forma, dentro del procedimiento relativo, decretar la suspensión o revocación del mandato de uno o más integrantes del municipio, por alguna de las causas previstas y conforme al procedimiento establecido en la ley local.

En este orden de ideas, en uso de las atribuciones constitucionales y legales del Congreso de la entidad, éste puede instruir los procedimientos mencionados, dado que esa facultad constituye una institución fundamental del orden jurídico mexicano prevista en el artículo 115, fracción I, párrafo tercero, de la Constitución Federal; por tanto, **procede negar la medida cautelar** pretendida para suspender el trámite de dichos procedimientos.

No obstante lo anterior, **resulta procedente conceder la suspensión solicitada** para que, de ser el caso, la autoridad demandada, en relación con la ejecución de las determinaciones a las que se pudiera arribar en los procedimientos antes citados, se abstengan de ejecutar las resoluciones de suspensión o desaparición del ayuntamiento, de suspensión o revocación de mandato de los integrantes de dicho municipio, así como para que el órgano legislativo local se abstenga de aplicar la medida contenida en el artículo 59 de la referida Ley Orgánica Municipal del Estado y, por ende, hacer del conocimiento al Poder Ejecutivo de la entidad la integración de un Concejo Municipal en los términos que establezcan las leyes locales, hasta en tanto no se resuelva el fondo de la controversia constitucional, pues de llevar a cabo dichos actos, se dejaría sin materia este asunto.

Ello sin que implique, desde luego, en modo alguno, prorrogar el mandato de los integrantes del ayuntamiento que actualmente están en funciones.

Asimismo, **resulta procedente conceder la suspensión solicitada para que la autoridad demandada, Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca,** no interrumpa la entrega de los recursos económicos estatales y federales que le correspondan al Municipio de Asunción Ocotlán, Distrito de Ocotlán de Morelos, Distrito de Ocotlán, Estado de Oaxaca, por conducto de la persona o personas que legalmente se encuentren facultadas para ello.

En ese sentido, dado que la materia de la suspensión se refiere exclusivamente a los efectos o consecuencias de los actos impugnados, la medida cautelar se concede para que el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por conducto de la Secretaría de Finanzas estatal, se abstenga de ejecutar cualquier orden, instrucción o requerimiento que tenga como finalidad retener, descontar o afectar los pagos de participaciones y

aportaciones federales y estatales que no estén sustentados en acuerdos, convenios suscritos entre el municipio actor, el Gobierno del Estado y, en su caso, el Gobierno Federal, de conformidad con lo previsto en la legislación en materia de coordinación fiscal, porque sería hasta el análisis de fondo del asunto que se resolvería sobre la legalidad y constitucionalidad de dichas retenciones.

Esta medida cautelar deberá hacerse efectiva por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por sí o a través de sus órganos subordinados, en virtud de que el municipio actor cuestiona las facultades de dicha autoridad, para ordenar la retención de los recursos económicos que constitucional y legalmente le corresponden, por lo que dada la finalidad de este procedimiento constitucional, se concede la suspensión en los términos ya precisados, a fin de salvaguardar la tutela jurídica respecto de la continuidad en el ejercicio de sus funciones de gobierno, hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto.

Esto, en el entendido que la medida suspensiva surtirá sus efectos siempre y cuando los actos no se hayan ejecutado, debido a que el objeto de la medida cautelar es impedir la realización de ciertos actos, lo que lógicamente sólo puede evitarse cuando no se han materializado. Sirven de apoyo las tesis de rubros y textos siguientes:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE OTORQUE LA SUSPENSIÓN, NO TIENE EFECTOS RETROACTIVOS. Conforme a los artículos 105, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución General de la República, las sentencias definitivas no tienen efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que rigen los principios generales y las disposiciones legales de dicha materia. En este sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXVII/2000, de rubro: ‘CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN CONTRA DE ACTOS CONSUMADOS’, consideró que el mismo criterio debe aplicarse al otorgar la suspensión en ese medio de control, debido a que si la sentencia de fondo no puede tener efectos retroactivos, menos podría tenerlos la resolución dictada en el incidente cautelar; además, si la suspensión impide que se realicen determinados actos, es claro que no puede concederse cuando éstos ya se materializaron. Lo anterior es así, porque si se toma en cuenta la facultad que el artículo 18 de la referida ley otorga al Ministro instructor para que cuando considere procedente conceder la suspensión, señale el día en que esta medida debe surtir efectos, resulta claro que no es factible señalar hacia el pasado la fecha en que tendrá efectividad, sino que debe ser a partir del dictado del auto que la concede, ello con la finalidad de dar certeza a las partes que tengan alguna relación con la controversia y que deban respetar o gozar de la medida, así como evitar concederla respecto de actos materializados, pues el fin de la suspensión es impedir que se realicen determinados actos; de ahí que no pueda tener efectos retroactivos.”

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN CONTRA DE ACTOS CONSUMADOS. Resulta improcedente otorgar la suspensión en una controversia constitucional en contra de actos consumados, porque equivaldría a darle a la medida cautelar efectos restitutorios que ni siquiera son propios de la sentencia de fondo, ya que por disposición expresa del artículo 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (disposición que se reproduce en el numeral 45, segundo párrafo, de la ley reglamentaria del precepto constitucional citado), la declaración de invalidez de las sentencias no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia. Por tanto, si la sentencia de fondo que se dicte en ese juicio constitucional no tiene efectos retroactivos, menos podría tenerlos la resolución que se pronuncie en el incidente cautelar, máxime que el objeto de éste es impedir la realización de ciertos actos, lo que lógicamente sólo puede evitarse cuando no se han materializado.”

Con el otorgamiento de la suspensión en los términos precisados, no se afectan la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, puesto que únicamente se pretende preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar se le cause un daño irreparable, toda vez que de ejecutarse los actos impugnados, podría quedar sin materia la controversia constitucional; además, no se causa un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudiera obtener el solicitante de la medida puesto que, únicamente, se suspende la ejecución de los actos impugnados, a fin de salvaguardar la autonomía municipal, respetándose los principios básicos que rigen la vida política, social o económica del país, en beneficio de la colectividad.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias y características particulares del caso, con fundamento en los artículos 14 a 18 de la ley reglamentaria de la materia y 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada normativa, se:

ACUERDA

I. Se niega la suspensión solicitada por el Municipio de Asunción Ocotlán, Distrito de Ocotlán de Morelos, Estado de Oaxaca, en relación con el trámite que al efecto realice el Poder Legislativo del Estado, respecto a los procedimientos que se mencionan.

II. Se concede la suspensión solicitada por el municipio actor, en los términos y para los efectos que se indican en este proveído.

III. La medida suspensiva **surtirá efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna**, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse derivado de algún hecho superveniente, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la ley reglamentaria de la materia.

Solicitud de copias. En otro orden de ideas, agréguese al expediente, para que obre como corresponda, el escrito de la Presidenta del municipio actor, cuya personalidad tiene reconocida en autos del expediente principal.

Atento a lo anterior, se autoriza, a su costa, la expedición de las copias certificadas que indica, las que deberán entregarse por conducto de la persona designada para tal efecto, previa constancia que por su recibo se agregue al expediente; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la normativa reglamentaria.

Notifíquese. Por lista, por estrados al municipio actor, por oficio, en su residencia oficial a los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Oaxaca y, electrónicamente, a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, del escrito de ampliación de demanda y sus anexos necesarios**, a la **Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec**, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero y 5 de la Ley Reglamentaria de la materia, de inmediato lo remita al órgano jurisdiccional en turno con la finalidad de que éste apoye a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el desarrollo de la diligencia de notificación por oficio **a los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Oaxaca**, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la Ley Reglamentaria, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces **del despacho número 516/2024**, por lo que se solicita al órgano jurisdiccional respectivo que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **adjuntando únicamente la constancia de notificación y las razones actuariales respectivas que acrediten la entrega de la documentación remitida por este Alto Tribunal.**

Finalmente, **remítase la versión digitalizada del presente auto, así como de la ampliación de demanda y los anexos necesarios**, a la Fiscalía General de la República por conducto del **MINTERSCJN**, en la inteligencia de que el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación hace las veces del respectivo oficio de notificación número **3798/2024**, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada **al día hábil siguiente** a la fecha en la que se haya generado el **acuse de envío** en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, quien actúa con Eduardo Aranda Martínez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de cuatro de treinta y uno mayo de dos mil veinticuatro, dictado por la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **532/2023**, promovida por el Municipio de Asunción Ocotlán, Distrito de Ocotlán de Morelos, Estado de Oaxaca. Conste.

EGM/JHGV 3

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 532/2023

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc

Identificador de proceso de firma: 384913

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	YASMIN ESQUIVEL MOSSA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	EUMY630915MDFSSS02			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000002d1	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/06/2024T18:57:30Z / 28/06/2024T12:57:30-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	79 c5 af f3 66 d7 50 2d cd bc c7 0f cd 43 86 b1 bc 30 20 b0 10 a7 69 38 6e ea 09 21 5a 03 54 47 4a 5b d8 93 bd 4b 23 97 09 07 cd 7f 79 76 74 4e 0b 19 91 d5 e2 d2 47 b5 2d 6b 14 7f 04 80 c7 b0 17 16 6e 4d c3 7d 7e 8e 95 af 5b 20 06 fd 5f e6 10 46 1d 63 36 8c 86 0e e2 9c bd 8b e8 1d fc c6 10 87 9f 0b f2 61 a8 ec c2 c2 96 dd 85 20 86 2f 2a 81 13 43 19 af 67 62 15 71 63 92 ce ca b4 8b 02 1d c0 51 1d 20 31 f3 59 74 97 51 1e 65 67 27 e5 0e 83 00 9e 67 ae db 64 6e 90 c5 49 77 0e 33 b7 5b c8 13 2b 48 72 09 fb 68 47 87 6a ef 29 0f 8e 5d a9 62 7e b2 c5 f1 c3 0f c6 eb ea 70 ce f0 b6 27 8c b2 92 69 10 05 ed f2 82 55 3d 07 62 4c b3 08 75 e2 39 02 ed 26 be c2 b3 3f 4f 71 54 ae 01 85 12 60 af 47 18 b8 6c e7 72 15 78 1b 04 25 09 48 0e 3c d9 96 4c 26 7e 20 e0 13 c3 ba b6 60				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/06/2024T18:56:45Z / 28/06/2024T12:56:45-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000002d1			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/06/2024T18:57:30Z / 28/06/2024T12:57:30-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7343358			
	Datos estampillados	EDFAEFB3CDB626728DACACEC3ADCACF99F208B12E27659164089202BFAC42819			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/06/2024T01:15:07Z / 27/06/2024T19:15:07-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	0d 29 25 4f ff db 28 7f 2e 9d 80 a5 af 79 a7 9b 02 63 6d e5 ca e6 cb ac ad 1f 3d c2 29 16 2f 7a 3b 2b 28 f4 8c f7 64 8f 77 ee 46 c5 b8 8d 99 5a 68 10 69 ba cc 49 5e 47 5e b0 b4 46 03 12 4c cc c0 70 6f bb b3 b1 36 fc b2 00 7c 4f fe 5c ca da 73 8a ff 64 49 4f a3 db 9e e2 b6 24 f5 ef 5f 46 bd 05 6b 4d 61 87 e1 29 e5 18 4c ac 39 75 ff b7 2f cf 68 08 e7 b8 db 48 be 33 ff 33 1a 61 f2 80 6c db 65 cc df 9f 2f 3b 11 ef f7 de a9 98 30 a8 7a 6d 0f e4 6d df 04 55 d0 46 14 5a 7d fd e7 9b ca 3d aa 8d 60 a5 ea 1b d6 09 f3 f8 9b 5c a7 85 1e 1a 2e c9 c5 f7 dc 83 89 e5 37 e3 36 ee 8d 01 8b 7d 30 10 82 50 f4 b2 05 d3 06 1d 84 90 85 11 79 58 55 16 06 b8 0b 60 39 3a 23 a0 28 1b 9c bd a2 54 7f ea 41 7b 1c ab 8d 60 b9 61 b8 99 1f 9f 9c 20 27 ef 74 5a 7a 46 63 1f 66 d5 c0 ca d3 5d				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/06/2024T01:15:10Z / 27/06/2024T19:15:10-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000a630			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/06/2024T01:15:07Z / 27/06/2024T19:15:07-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7340262			
	Datos estampillados	8E025AFFB2F2BE17CB2D9C2AA19919386DE97451BD2C74B7246DB6A3D98AE99F			